

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO: Liquidación de Sociedad Patrimonial.
DEMANDANTE: NORIS PATRICIA HENAO ORÓZCO
DEMANDADO: FRANQUI CASTAÑO YEPES
RADICACIÓN: 11001-31-10-024-2016-00381-02 (Apelación Auto).

Por medio de este pronunciamiento, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto emitido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad en audiencia adelantada el 2 de junio de 2021, por medio del cual se resolvieron las objeciones planteadas por las partes a los inventarios y avalúos en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. Cursa en el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de la referencia; el 2 de febrero de 2021 se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúos, las partes acordaron incluir en el activo social, el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N – 20010453, por valor de \$227'664.000. Así mismo, cada ex compañero reclamó el reconocimiento de los pasivos y recompensas a su favor y a cargo de la sociedad patrimonial que a continuación se detallan, asociadas, todas, al inmueble social, en torno a las cuales gravita la presente controversia:

PARTE DEMANDANTE (NORIS PATRICIA HENAO ORÓZCO)		
PARTIDA	CONCEPTO	VALOR
Primera	<i>Recompensa por el 50% del impuesto predial del año 2019</i>	\$ 59.000,00
Segunda	<i>Recompensa por el 50% del impuesto predial del año 2018</i>	\$ 57.000,00

Tercera	<i>Recompensa por el 50% del impuesto predial del año 2017</i>	\$ 44.500,00
Cuarta	<i>“Arreglo y reposición del contador de agua sufragado en la factura... del periodo junio a agosto de 2016 realizado sobre el inmueble activo de la sociedad” (50%) (Recompensa).</i>	\$ 76.122,00
Quinta	<i>50% del valor del “arreglo” realizado sobre el inmueble social (Recompensa)</i>	\$ 900.000,00
Sexta	<i>50% del valor del “arreglo” realizado sobre el inmueble social (Recompensa)</i>	\$ 125.985,00
Séptima	<i>50% del valor de “materiales adquiridos en el almacén ELÉCTRICOS FERNANDO PUERTA SAS” (Recompensa)</i>	\$ 20.050,00
Octava	<i>50% del valor de “materiales en atención arreglo” realizado sobre el inmueble social (Recompensa)</i>	\$ 9.000,00
Novena	<i>50% del valor del “arreglo” realizado sobre el inmueble social (Recompensa)</i>	\$ 3.390.000,00
Décima	<i>50% del valor del impuesto predial del inmueble social, del año 2020 (Recompensa)</i>	\$ 64.500,00
TOTAL		\$4.746.157,00

PARTE DEMANDADA (FRANQUI CASTAÑO YEPES)		
PARTIDA	CONCEPTO	VALOR
Tercera	<i>Pasivo por concepto de saldo del préstamo realizado por el demandado al Banco Caja Social "para la compra de la vivienda"</i>	\$ 47.648.435,00
Sin número	<i>"PASIVO SUBROGACIÓN DEL TERCERO ACREEDOR" (Recompensas) 50% del pago de impuestos prediales de los años 2013 a 2016</i>	\$ 323.000,00
Sin número	<i>50% de los arriendos percibidos por la señora NORIS PATRICIA, desde el mes de agosto de 2015, al año 2020.</i>	\$ 49.301.487,00
TOTAL		\$97.272.922,00

1.1 De las objeciones:

Parte demandante: Se opuso:

i) A la inclusión de la partida tercera del pasivo, inventariada por el señor **FRANQUI CASTAÑO YEPES**, a su juicio, el legitimado para reclamar dicha acreencia es la entidad bancaria, comoquiera que no se arrió el título ejecutivo soporte de la obligación, tampoco se indica el histórico del crédito, pero en el hipotético caso de tenerse como un pasivo, no existe prueba de que el préstamo

haya sido adquirido para la compra del inmueble cuya compra se hizo hace ocho años; finalmente, indica que parte de la obligación estaría afectada por el fenómeno prescriptivo.

ii) A la inclusión del "*PASIVO SUBROGACIÓN DEL TERCERO ACREEDOR*", no hay soportes que lo respalden y, en todo caso, la llamada a reclamarlo es la Secretaría de Hacienda de Bogotá, no la parte demandada, "*teniendo en cuenta que esa obligación es tributaria*".

iii) A la inclusión del 50% de los cánones de arrendamiento, no se acreditó su existencia, por ejemplo, con el contrato de arrendamiento, ni que hayan sido percibidos por la demandante.

Parte demandada:

Se opuso a la inclusión de las diez partidas denunciadas a título de recompensas a favor de la demandante, y a cargo de la sociedad patrimonial, según dijo, no es la señora Noris la llamada a reclamar lo concerniente a impuestos del inmueble, sino la Secretaría de Hacienda del Distrito; en lo referente a "*arreglos*" y "*materiales*", las partidas no cumplen con los presupuestos del artículo 501, y "*a quien le correspondería hacerse parte como acreedor es a la parte que se le debe ese dinero*".

2. Agotada la etapa probatoria, el Juzgado resolvió las objeciones en audiencia adelantada el 2 de junio de 2021, declaró parcialmente probada la propuesta por la parte demandante, en ese sentido, y salvo por las demás partidas inventariadas por el demandado, consideró viable incluir el 50% del impuesto predial del inmueble social, correspondiente al año 2016 por valor de \$71.000, según dijo, realizado por el señor **FRANQUI CASTAÑO YEPES** luego de disuelta la sociedad patrimonial, a diferencia de los demás, y, declaró fundada la objeción planteada por el apoderado de la parte demandada.

Para sustentar tal determinación, la Juez *a quo* empezó por referirse a las objeciones de la parte actora al inventario del demandado, y advirtió que la prueba documental arrimada para acreditar el préstamo a nombre del señor **FRANQUI** a favor del Banco Caja Social, resultaba insuficiente para afirmar que la deuda se adquirió en vigencia de la sociedad patrimonial, o que los dineros "*se invirtieron*" en la adquisición del inmueble social. Con respecto a los impuestos, advirtió que, salvo por el 50% del correspondiente al año 2016, los demás habían sido cancelados en vigencia de la sociedad patrimonial, por tanto, no constituían

recompensa; y, en relación con la recompensa reclamada por concepto de cánones de arrendamiento, sostuvo que los dineros no se encontraban capitalizados, y no estaba acreditado el desplazamiento patrimonial, *“son posteriores a la disolución, su pérdida debe ser asumida por ambas partes”*, esto, dijo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1828 del C.C., y conjeturó que, ante la existencia de un hijo en común de las partes, los dineros bien pudieron haber sido invertidos en él.

Seguidamente, se ocupó la Juez de la objeción propuesta por la apoderada del demandado al inventario de la demandante, indicó que las recompensas no pueden incluirse, porque de acuerdo con lo manifestado por la señora **NORIS PATRICIA**, los impuestos, arreglos, cambio de contador del agua del inmueble social, dijo, los sufragó la compañera en parte con dineros provenientes de su trabajo, pero también con los cánones de arrendamiento percibidos del mismo bien, según así lo manifestó en su interrogatorio de parte, y *“no demostró cuánto de su propio patrimonio proveniente de su profesión”*, destinó para tal efecto, y *“los arriendos no se pueden tener en cuenta”* en ese cálculo, porque *“acrecientan la sociedad patrimonial”*, de modo que tampoco hay desplazamiento patrimonial.

3. Inconforme, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición y apelación subsidiaria. Insistió en la inclusión del saldo del préstamo a favor del Banco Caja Social, a vuelta de manifestar que dicha partida *“hace parte de la recompensa (sic)”*, pues, *“cuando se compró el inmueble”*, fue con dineros propios del demandado, *“como consta dentro del contrato de compra y venta aportado en su momento... y ese dinero hace parte de la compra y del pago que se hizo a la señora que en ese momento estaba vendiendo... el inmueble”*; también considera que deben incluirse los arriendos percibidos con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial, los cuales recibió únicamente la demandante y *“su nuevo esposo o compañero permanente”*.

4. En el término del traslado de los recursos, el apoderado de la parte demandante solicitó mantener la decisión, en su criterio, la misma se encuentra debidamente motivada, la inconformidad del recurrente, dice, constituye un reproche a *“la valoración probatoria”*, y no porque lo resuelto sea equivocado, más bien, apunta a imponer una exégesis distinta a la aplicada; el demandado incumplió la carga probatoria, a fin de acreditar las partidas cuya inclusión persigue; los cánones de arrendamiento no están capitalizados, con éstos, indica, se pagaron impuestos y arreglos del inmueble social, no fueron destinados para cubrir los alimentos del menor hijo de las partes, fijada por la Comisaría de Familia y cobrada en otro despacho judicial.

5. La Juez *a quo* mantuvo la decisión afianzada en similares argumentos, destacó que la partida tercera no fue reclamada como una recompensa, sino como pasivo, y, de haber sido aquello, otra debió ser la prueba arrimada; no pueden ser reclamadas compensaciones con el haber relativo de los numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 del C.C.; no existe prueba de cuándo fue adquirido el préstamo con el BBVA, ni de en qué fue invertido el dinero, y los cánones, reiteró, no están capitalizados, y es probable que hayan sido destinados para la manutención del hijo común.

CONSIDERACIONES:

1. Con apego a las limitaciones de competencia alinderadas en el artículo 328 del CGP, abordará el Tribunal los motivos de inconformidad de la parte demandada en cuyo sustento se tramita el recurso de apelación, contra la decisión que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos, puntualmente radicados en la exclusión de las partidas correspondientes al pasivo denunciado por el señor **FRANQUI CASTAÑO YEPES**, por concepto de: **(i)** saldo del préstamo adquirido por él con el Banco Caja Social, por valor de \$47.648.435,00, y, **(ii)** 50% de los cánones de arrendamiento del inmueble social que, asegura el señor **CASTAÑO YEPES**, percibió la señora **NORIS PATRICIA** del mes de agosto de 2015, al año 2020.

2. Como se sabe, la liquidación de la sociedad patrimonial, es un ejercicio contable cuyo propósito es establecer definitivamente si durante la sociedad patrimonial y fruto del trabajo de los compañeros permanentes, se generaron ganancias que deban repartirse entre los socios, o responsabilidades por compartir, bajo el régimen de economía solidaria de la sociedad patrimonial, constituida durante la unión marital de hecho, cuando por virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, surge sociedad patrimonial entre los compañeros. Se trata, en fin, de hacer cuentas y repartir ganancias o pérdidas equitativa y solidariamente de lo adquirido con el fruto del trabajo de los compañeros.

3. Al establecimiento de ese ejercicio contable, se llega a través del inventario y avalúo de bienes, trámite plegado a un régimen formal y sustancialmente reglado, sometido a control de legalidad del juzgador con el fin de garantizar la igualdad de las partes y la buena fe de terceros; sin embargo, no puede perderse de vista en esta clase de negocios jurídicos, el principio rector de la autonomía de la voluntad, imperante cuando se controvierten derechos de contenido patrimonial, de naturaleza renunciable, de modo que, en principio, son los

interesados quienes tienen a su cargo la elaboración del inventario y defensa de sus intereses, de modo que el control legal judicial deviene residual, si bien no se descarta la intervención cuando por acción u omisión resulten vulneradas garantías fundamentales de los interesados o de terceros.

4. Con ese breve preámbulo, se adentra el Tribunal a analizar, como primera medida, si la exclusión del saldo del préstamo adquirido por el demandado con el Banco Caja Social es o no acertada.

4.1 En ese sentido, se memora que es pasivo de la sociedad patrimonial la deuda causada para cumplir con las cargas familiares como el sostenimiento y educación de los hijos comunes, las contraídas para la adquisición de activos sociales como el crédito hipotecario de la vivienda, o bien aquellas generadas con motivo de la administración de bienes sociales como sería el caso de los pasivos salariales generados en una sociedad comercial de naturaleza social, en liquidación. Según la doctrina, estas últimas encuentran *“explicación en que tales obligaciones son contraídas para la adquisición de bienes o en ejercicio de actividades que sólo reportan utilidad a la sociedad (Arts. 7° Ley 54 de 1900 y 1796, num. 2° C.C.)”*.

4.2 Establecida entonces la existencia de un pasivo, es preciso determinar si se trata de una deuda social, o si puede considerarse un crédito personal de cualquiera de los socios, pues, bajo los supuestos de hecho del artículo 2° de la Ley 28 de 1932, cada uno será responsable en principio, de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí. La regla se encuentra en concordancia con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 1796 del C.C., aplicable por analogía a estos asuntos, según el cual, la sociedad es obligada, entre otros, al pago de *“las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeran por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges”* (Se subraya).

4.3 La armónica interpretación de estas disposiciones, implica que no todas las deudas contraídas por los compañeros en vigencia de la sociedad patrimonial, automáticamente adquieren el carácter de sociales, viéndose conminada indefectiblemente la sociedad a su pago, no obstante, la ley no establece *per se*, una presunción de carácter social de las deudas adquiridas en vigencia de la

sociedad, pues esa calificación, la determina la finalidad para la cual se adquirieron, y en esa medida, aunque durante la vigencia de la sociedad cada compañero goza de la libre administración del activo, según lo prevé el artículo 1° de la Ley 28 de 1932, los pasivos a su nombre serán propios, mientras no se demuestre que beneficiaron a la sociedad conforme a las disposiciones citadas, exégesis con la cual se pretende salvaguardar el equilibrio patrimonial y la equidad propia a esta clase de liquidaciones, también avalada por la doctrina constitucional al ocuparse de la temática, entre otras, en la sentencia STC2627-2020 del 11 de marzo de 2020, con ponencia del M.P. doctor **LUIS ALONSO RICO PUERTA**¹.

4.4 En el caso concreto, dos fueron los razonamientos principales de la Juez *a quo* para no incluir en el inventario, el saldo del préstamo adquirido por el demandado con el Banco Caja Social, primero, que la certificación expedida por Promotora Inversiones y Cobranzas el 20 de enero de 2021, es insuficiente para respaldar el pasivo reclamado, si bien indica que el señor **CASTAÑO YEPES FRANQUI** es responsable de la obligación No. 3429, originada con la entidad bancaria, con saldo a ese momento por valor de \$47'648.435, pues, no aparece en dicho documento la fecha de adquisición de la deuda, y, segundo, que el interesado tampoco acreditó haber invertido el dinero para la compra del inmueble social como lo afirmó, es decir, la sociabilidad de la deuda.

4.5 Aunque para insistir en la inclusión de la partida, el demandado indicó al sustentar el recurso de apelación que aquella forma parte de una “*recompensa*”, menester es precisar que no fue bajo esa denominación que la denunció en sus inventarios, sino como un “*pasivo*” a cargo de la sociedad patrimonial, por concepto del “*saldo del préstamo*” adquirido por él, con el Banco Caja Social, para la compra del único inmueble social inventariado y que forma parte del activo social, de manera que el examen debe concretarse a determinar si, en efecto, el citado crédito corresponde o no a una deuda social, cuyo pago deban asumir los compañeros permanentes bajo el régimen de economía solidaria de la sociedad patrimonial.

En ese sentido, la única prueba allegada para soportar el citado crédito, la constituye la certificación expedida el 20 de enero de 2021 por Promotora

¹ El argumento del Tribunal razonable en criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, es “(...) *debió la parte recurrente y no lo hizo, traer a la actuación el medio probatorio que permitiera establecer que el pasivo en comento, lo fue, para satisfacer las ordinarias necesidades domésticas de los cónyuges o la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, punto que no cumplió en debida forma, por cuanto, redujo su labor a señalar que la obligación había sido adquirida en vigencia de la sociedad conyugal, presupuesto que de suyo, no convierte aquel crédito en un pasivo de la sociedad...con todo, a raíz de la ausencia del medio probatorio exigido para reconocer la existencia de una responsabilidad solidaria y proporcional en contra de la señora Yesica Milena Avendaño respecto a la mentada obligación crediticia, se confirmará el auto recurrido*”.

Inversiones y Cobranzas, en la cual se indica textualmente lo siguiente:

PIC
Promotoras
Inversiones y Cobranzas

CERTIFICA

Ref. Obligación *****3429

Que el (la) señor (a) **CASTAÑO YEPES FRANQUI** , identificado (a) con
cédula de ciudadanía **80183819** , en calidad de titular , es responsable de la obligación
*****3429 , originada en **BANCO CAJA SOCIAL** y transferida a **Promotora de Inversiones**
y Cobranzas S.A.S. , cuya cartera se encuentra vigente y en mora con los siguientes saldos:

Saldo Capital	\$ 17,146,022
Intereses Corrientes	\$ 2,433,128
Intereses de Mora	\$ 27,959,629
Seguros	\$ 109,656
Total	\$ 47,648,435

El total adeudado es CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS.00/100 M/CTE.

Se solicita que el pago se realice a la cuenta convenio 2863, preferiblemente en efectivo o cheque de Gerencia, girado a nombre de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S - NIT 900.164.089-3 y podrá ser realizado en cualquier oficina de la red Banco Caja Social utilizando el código de barras de la parte inferior de este documento.

Posteriormente deberá presentar esta certificación en la Calle 72 # 10-51 Piso 11*, en la ciudad de Bogotá ó comunicarse al 5802530 Ext. 62123, con el fin de que se tramite la cancelación en nuestro sistema y se expida el Paz y Salvo de la obligación en un plazo no menor a 15 días hábiles contados a partir de la fecha final de pago.

Se expide a solicitud del interesado, en la ciudad de Bogotá D.C., el 20 de Enero de 2021

Examinado el contenido del anterior certificado, arrimado para acreditar el mencionado pasivo, coincide el Tribunal en que el demandado se quedó corto en la carga probatoria, pues, aun cuando no cabe duda de que el señor **FRANQUI CASTAÑO YEPES** figura como deudor de la obligación No 3429 a favor del Banco Caja Social en la cuantía señalada (\$47.648.435), no es posible determinar la fecha de constitución del mencionado crédito, porque el cuerpo del documento no precisa tal aspecto, necesario en orden a determinar si se trató de una obligación adquirida en vigencia de la sociedad patrimonial, cuya existencia fue declarada desde el 30 de septiembre de 2012, hasta el 8 de julio de 2015².

La Escritura Pública de Compraventa No. 2645 del inmueble social, constituida el 3 de octubre de 2013 ante la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, D.C., tampoco ayuda a despejar la incertidumbre, más bien deja mayores interrogantes frente a la naturaleza del pasivo, pues, según consta en la cláusula “**NOVENA**” de dicho instrumento, el pago del inmueble por valor de \$56’000.000, se acordó efectuarlo con un primer desembolso por la suma de \$6’000.000, recibido a satisfacción por

² Sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2018, y sentencia de segunda instancia proferida en esta Corporación el 18 de agosto de 2018.

la vendedora, señora **NUBIA ESPERANZA SANDOVAL CORONADO** de acuerdo con lo allí señalado, y el restante (\$50'000.000) *“con el producto del crédito hipotecario de primer grado”*, constituido a favor de la vendedora, gravamen que en efecto fue inscrito en la anotación No. 006 del Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio, y que para la fecha de expedición del documento el 19 de agosto de 2020, no había sido cancelado, o al menos, no obra anotación que así lo indique, para, eventualmente, inferir con estos elementos de juicio, que la hipoteca se pagó con el producto del préstamo solicitado por el demandado al Banco Caja Social.

Por lo demás, ninguna pregunta tendiente a indagar sobre el origen o destinación del crédito cuya inclusión pretende el demandado, se hizo a los excompañeros permanentes en sus interrogatorios de parte, pues, la prueba gravitó en torno a los cánones de arrendamiento también reclamados.

En las indicadas circunstancias probatorias, ningún reproche merece el análisis de la Juez *a quo*, pues, de la documental allegada no puede establecerse la fecha de adquisición del crédito, y tampoco si el mismo fue destinado para la compra del bien social, como lo afirma el demandado, es decir, el interesado incumplió la carga probatoria que le correspondía de acuerdo con el imperativo legal consagrado en el artículo 167 y ss. del CGP, según el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Lo dicho empero, no impide al interesado insistir en la inclusión del pasivo a través de un inventario adicional, de reunirse las exigencias necesarias para ello, cumpliendo con la mencionada carga y aún acudir a un trámite declarativo reclamando el reconocimiento del carácter social de la deuda excluida del inventario, pues, la discusión en el trámite liquidatorio no sustituye ni impide acudir a la jurisdicción en demanda declarativa.

Finalizando el análisis de este puntual reparo, es necesario recabar que lo inventariado en este caso no fue una recompensa, y en todo caso, contra la afirmación realizada por la apoderada del demandado al interponer el recurso de apelación, en el sentido de que el demandado pagó el bien con dineros propios, consta en la cláusula **“DÉCIMA”** del acto escriturario de adquisición, que el origen de los recursos para la compra del bien, *“proviene de ocupación, oficio, profesión, actividad o negocio lícitos (sic)”* del comprador (demandado), lo que en principio conlleva a inferir que el pago al menos del primer desembolso, se hizo con dineros sociales, atendiendo lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 54 de 1990, que prevé *“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos*

*pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes*³, luego tampoco estarían satisfechos los elementos probatorios jurídicamente exigibles para el reconocimiento de recompensas a favor de uno de los compañeros y a cargo de la sociedad, que suponen la existencia de un desplazamiento patrimonial a favor de esta última, a expensas del patrimonio de aquel.

En conclusión, el recurso de apelación interpuesto frente a este primer aspecto de la controversia, no prospera.

5. El segundo aspecto del recurso, gravita en torno a los cánones de arrendamiento del bien social que, afirma el recurrente, ha percibido la demandante desde la disolución de la sociedad patrimonial, y cuya exclusión considera desacertada, a vuelta de indicar que solo ella se ha lucrado de dichos frutos.

51 Se memora al respecto que la disolución de la sociedad patrimonial, equiparable a la de la sociedad conyugal, genera una comunidad patrimonial de la que son titulares de derechos ambos socios, por disposición del artículo 2323 del CC⁴ y, consecuentemente, genera una serie de derechos y obligaciones, entre los primeros, el de recibir los frutos pendientes y los que se generen a partir de la disolución, a prorrata de su cuota según las previsiones de los artículos 1781⁵ y 1828 del ejúsdem⁶, o bien porque acrecen el patrimonio social; a la par, el derecho de administrar conjunta y concertadamente los bienes sociales, si en consideración se toma el criterio constitucional esbozado en la sentencia C- 1294 de 20015, análisis de constitucionalidad del artículo 1° de la Ley 28 de 1932.

Pero si ello no ocurre y, la administración se ejerce unilateralmente, o sólo en beneficio de uno de los comuneros y, si a la comunidad de bienes aplica la regla del artículo 2325 del CC., según la cual, *“A las deudas contraídas en pro de la*

³ Sobre la aplicación de las reglas de partición de la Sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial, en lo no reglado de manera especial en la Ley 54 de 1990, ha dicho la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: El *“patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro, mutuos, pertenece en partes iguales a ambos compañeros permanente”* (Art. 3°).

No obstante, es necesario aclarar que, como esta norma se contradice con otra del mismo estatuto, el artículo 7° de la ley 54 de 1990, prima el segundo mandato para señalar que el contenido de la sociedad patrimonial, en lo económico, es exactamente igual al de la sociedad conyugal, pues la norma posterior remite a los capítulos I a VI del título 2XXII del código civil, y allí está el contenido el régimen económico de la sociedad, luego son lo mismo.”

⁴ Artículo 2323. *El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social.*

⁵ Artículo 1781 *“El haber de la sociedad conyugal se compone: (...) 2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio”*

⁶ Artículo 1828 *“Los frutos pendientes al tiempo de la restitución, y todos los percibidos desde la disolución de la sociedad, pertenecerán al dueño de las respectivas especies. Acrecen al haber social los frutos que de los bienes sociales se perciban desde la disolución de la sociedad.”*

comunidad durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tendrá acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella”, en sana lógica, de la norma se infiere la responsabilidad social sobre las deudas que benefician a la comunidad y la condición personal de las deudas que no benefician al patrimonio social, o no se adquieren en pro de la comunidad.

5.2 En este caso, el demandado reclama la inclusión del 50% de los cánones que, asegura, ha percibido la demandante después de disuelta la sociedad conyugal, fruto del inmueble social inventariado. Al respecto, advierte el Tribunal que aun cuando el testimonio de la propia arrendataria del apartamento del primer piso del inmueble social, señora **YESICA PAOLA GÓMEZ OJEDA**, recaudado en el trámite de la primera instancia, no deja a dudas que al menos, entre el 10 de octubre de 2019 y el 10 de diciembre de 2020, la señora **NORIS PATRICIA HENAO ORÓZCO** percibió arrendamientos por valor mensual de \$540.000, más \$60.000 por concepto de parqueadero de una motocicleta, es decir, \$8'400.000 aproximadamente por ese lapso, la inclusión del 50% de dicho rubro no se abre paso, si del otro lado se consideran las razones que llevaron a la Juez *a quo* a excluir las recompensas reclamadas por la demandante, por concepto del 50% de pago de impuestos prediales y arreglos realizados al inmueble social, también luego de disuelta la sociedad en cuantía de \$4.746.157,00, según soportes documentales arrimados con el acta, y cuya legitimidad no puso en entredicho el demandado.

En efecto, la falladora consideró improcedente reconocer las recompensas pretendidas por la señora **HENAO OROZCO**, detalladas en el numeral 1 de los antecedentes, por cuanto aquella en su interrogatorio dijo que cubrió parte de los rubros reclamados, con dineros provenientes de los cánones de arrendamiento percibidos del bien social, y otra parte, con dineros derivados de su labor como manicurista, inferencia no cuestionada por el demandado y que, bajo un criterio de reciprocidad y equidad, torna improcedente acceder al reconocimiento de la recompensa por él reclamada, pues no sería consecuente proceder a ello si es que, como ya se dijo, los cánones de arrendamiento se invirtieron en el pago de los impuestos y arreglos del bien social, necesarios para la adecuada conservación del inmueble y el cumplimiento de las cargas tributarias a cargo de ambos ex socios y que no reportan un beneficio exclusivo para la ex compañera, sino a la comunidad, erogaciones soportadas con la prueba documental arrimada.

Por tal razón, no es viable acceder a la inclusión del 50% de los cánones porque, se reitera, fueron destinados para la manutención y pagos tributarios del mismo bien social, cargas comunes que deben asumir los socios entre quienes dicho

activo se repartirá; de otro modo, se favorecería un enriquecimiento de la sociedad, en detrimento de la compañera a quien, se reitera, no le fueron aceptadas las recompensas, lo cual supone una aplicación desigual e inequitativa del derecho, contraria a los fines que rigen esta clase de trámites liquidatorios.

6. Así las cosas, la decisión cuestionada se confirmará y no se condenará en costas al no haber constancia de su causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia de Decisión, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad en audiencia adelantada el 2 de junio de 2021, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad, en por el medio virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**5a4d985838829edb4a78642c7cb809649b7c406a452be84a46b1e40f8d9380
fc**

Documento generado en 26/10/2021 07:36:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>